

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 24 de agosto de 2021.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda junto con el escrito de recurso de reposición. Sírvasse proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.
Referencia: Ejecutivo
Demandante: ATW INTERNACIONAL SAS
Demandado: FPC GLOBAL GROUP SAS
Radicación: 76-001-40-03-001-2021-0051300

OBJETO A DECIDIR.

Corresponde al despacho definir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto proferido el 19 de julio de 2020, mediante el cual el juzgado se abstuvo de libar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES.

1. Fundamentos de la oposición.

En el escrito contentivo del recurso el apoderado judicial del demandante, esgrime los siguientes argumentos:

Sostiene que de la lectura literal de los títulos valores se evidencia claramente que todas y cada una de las facturas electrónicas cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019.

Señala que como se puede observar en la factura EG7937 tiene como fecha y hora de expedición el día 26 de enero de 2021 a las 10:36 y que lo mismo sucede con la factura N° FEG9827, que tienen por fecha y hora de vencimiento el 14 de enero de 2021 a las 07:45 am.

Finalmente indica, que la misma información puede verificarse con el resto de las facturas.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 318 del C.G.P., consagra el recurso de reposición contra las providencias del juez para hacerle caer en cuenta del error en que incurrió y así reforme o revoque dicha providencia, el cual deberá ser presentado con expresión de las razones que lo sustenten.
2. De acuerdo a lo anterior se entrará a resolver el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta los argumentos expuesto por la recurrente.

El punto central objeto del recurso consiste en establecer si se incurrió en un error en el proferimiento del auto que data al 19 de julio de 2020, mediante el cual el juzgado se abstuvo de libar mandamiento de pago.

ESTUDIO DEL CASO

Revisado el presente asunto, observa la instancia que mediante el proferimiento de la providencia de fecha 19 de julio de 2021 el juzgado se abstuvo de libar mandamiento de pago, al considerar que las facturas electrónicas aportadas no reunían los requisitos señalados en el artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019, que establece los requisitos de la factura electrónica, los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, así como el Decreto 1154 de 2020.

Frente a las apreciaciones del recurrente, debe inicialmente indicarse que la Ley 1231 de 2008, otorgó la calidad de título valor a la factura de venta y con el proyecto de la facturación electrónica para el ámbito fiscal, fue necesario crear, mediante el Decreto 1349 de 2016, nuevas reglas que permitieran su negociación a través de los medios electrónicos. A raíz de esto, durante el proceso de transición a factura electrónica y mientras existan contribuyentes no obligados a facturar electrónicamente, ambas normas coexistirán y se deberá dar aplicación a cada una según el caso.

Ahora bien, con respecto al cambio de la factura física a factura electrónica, la factura física posee todas las cualidades de un título valor (Código de Comercio) e incorpora atributos como la necesidad que se refiere al derecho de cobro, exigible con la sola presentación del mismo y la literalidad que es la ejecución del derecho a través de lo escrito en el título valor. La factura electrónica, en cambio, una vez es registrada en el medio de negociación electrónico se convierte en un mensaje de datos y de ahí en adelante ninguno de los trámites de circulación o endoso se realiza con el documento físico; de hecho, el cobro se ejerce por medio de un documento adicional que se solicita al registro, convirtiéndose prácticamente en un título complejo o compuesto, dependiente del primer y segundo documento entre sí.

Además de tenerse en cuenta otros requisitos adicionales no contemplados en el Código de Comercio, tales como: utilizar el formato XML, llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN, incluir firma digital o electrónica e incluir el código CUFE.

Así las cosas, tenemos que mediante el auto atacado, se le indicó claramente a la parte activa que para adelantar la acción ejecutiva que nos ocupa, debían cumplirse con los requisitos señalados en el artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019, que establece los requisitos de la factura electrónica, los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, así como el Decreto 1154 de 2020.

Conforme con lo expuesto y una vez revisados nuevamente los títulos valores adosados como base de recaudo ejecutivo, encuentra el Despacho que no le asiste razón al recurrente, pues no puede confundirse la fecha y hora de expedición al requisito señalado por el artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019, que establece: “ Fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación realizada por la DIAN”, en ese sentido téngase en cuenta que las facturas no cuenta con la validación realizada por la Dian.

En efecto los artículos 10 y 11 de la citada resolución, rezan:

“10. Expedición de la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición: La expedición de la factura electrónica de venta, comprende el conjunto de términos, plazos, mecanismos técnicos, tecnológicos y procedimientos que requiere la generación, transmisión y su validación con la respuesta a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para la entrega al adquirente por parte del facturador electrónico o el proveedor tecnológico, según sea el caso”.

“11. Factura electrónica de venta con validación previa a su expedición: La factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, en lo sucesivo factura electrónica de venta, hace parte de los sistemas de facturación, que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios de conformidad con lo indicado en artículo 616-1 del Estatuto Tributario y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de los requisitos, características y condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que ha sido validada por la citada entidad, previo a su expedición al adquirente”.

Como se puede observar, la normatividad indica la forma en que la Dian llevará a cabo la validación previa de las facturas y de sus notas débito o crédito, por lo que cuando dicha entidad lleve a cabo este proceso y el mismo sea exitoso, entonces debe remitirse al facturador electrónico o a su proveedor tecnológico un mensaje de validación, y solo en ese instante se podrá hacer la expedición a los clientes de tales documentos.

Por lo brevemente expuesto y sin entrar en más consideraciones, el Juzgado despachará desfavorablemente la reposición incoada, como quiera que el auto objeto de reproche no milita reparo alguno.

Sin mas consideraciones de orden legal, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio de fecha 19 de julio de 2021, por las razones exteriorizadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación, tal y como fue ordenado en el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Juez

A.M.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de agosto de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ningo Escobar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddab7c1183d51bf387407733fd6f5f8ba81c363b4addea567a77000c69cceb66**
Documento generado en 24/08/2021 03:35:04 p. m.